

---

## REGLAMENTO TÉCNICO

---

### PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA DE LOS HERBÍVOROS

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento técnico se aplica para prevenir y controlar la rabia de los herbívoros en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.-** La vacunación, como medida de control y prevención de la rabia de los herbívoros es obligatoria en el ganado, a excepción de aquellas áreas que por su condición epidemiológica especial no se realiza, de acuerdo con las disposiciones técnicas señaladas por el SENASAG.

**Artículo 3.-** El propietario de animales susceptibles a rabia debe notificar de inmediato, al Servicio Veterinario Oficial, la ocurrencia o sospecha de casos de rabia, así como la presencia de animales mordidos por murciélagos o la existencia de refugios de los mismos.

**Artículo 4.-** El personal que trabaja en laboratorio o en actividades de control de la enfermedad debe estar protegido mediante inmunización preventiva, según esquema recomendado por la Organización Mundial de Salud.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS COMPETENCIAS

**Artículo 5.-** La Unidad Nacional de Sanidad Animal – UNSA, del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras – MDRyT, se enmarcará en las siguientes funciones:

- i. Normar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades del Programa Nacional de Prevención y Control de la Rabia de los Herbívoros, contemplando la vigilancia, prevención y control de la enfermedad;
- ii. Realizar monitoreo a los Servicios y/o Estructuras Sanitarias de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales y Municipales.
- iii. Controlar las importaciones de vacunas contra la rabia de los herbívoros aprobados por el programa.
- iv. Definir criterios para la adopción de técnicas de diagnóstico.

**Artículo 6.-** Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales y Municipales, adoptarán las actividades del programa, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concordancia con la CPE, Ley Marco de Autonomías y demás normas vigentes.

#### CAPÍTULO III

##### DE LA NOTIFICACIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 7.-** A los fines de la notificación y vigilancia de la rabia de los herbívoros, se entenderá por:

- **Sospecha de Rabia de los herbívoros:** cuando se identifique animales con signos clínicos neurológicos compatibles con esta enfermedad, entre ellos: ansiedad, aislamiento, incoordinación, hidrofobia, babeo y luego parálisis de los miembros posteriores, parálisis progresiva, caída en decúbito lateral, pataleo dejando marcas en el suelo. La duración de la enfermedad abarca de 2 a 5 días, pero en ocasiones se extiende a 8-10 días.
- **Síndrome nervioso:** comprenderá la posibilidad de que el/los animales muestreados resulten negativos a rabia de los herbívoros y por lo tanto, sus muestras sean procesadas para diagnóstico de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).
- **Caso de rabia de los herbívoros:** animal/es con resultado positivo a Rabia por las pruebas diagnósticas prescriptas.

**Artículo 8.-** La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, mantendrá el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica – SINAVE, que abarca todos los niveles, con el análisis sistemático de los datos colectados y la elaboración de informes periódicos para cumplir con los compromisos nacionales e internacionales.

**Artículo 9.-** Todo médico veterinario, propietario, transportista de animales o cualquier otro ciudadano que tenga conocimiento de sospecha de rabia deberá comunicar inmediatamente el hecho al Servicio Veterinario Oficial.

**Artículo 10.-** Ante la sospecha de síndrome nervioso, el veterinario oficial actuante debe atender la denuncia (en un lapso no mayor a 24 horas) y evaluar la situación epidemiológica, según normativa vigente.

**Artículo 11.-** La notificación obligatoria debe comprender lo siguiente:

- Notificación obligatoria de sospechas/casos;
- Notificación de localización de refugios de murciélagos;
- Notificación de mordeduras de murciélagos en animales o en humanos; y
- Notificación de aumento de refugios o de la tasa de ataque del murciélago (mordeduras).

**Artículo 12.-** La vigilancia activa debe ser realizada por los veterinarios oficiales de campo, de acuerdo a normativa vigente.

**Artículo 13.-** El SENASAG es la única instancia facultada para comunicar las sospechas, síndromes y/o casos de rabia de los herbívoros ante la opinión pública.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL DIAGNÓSTICO DE LABORATORIO**

**Artículo 14.-** Debe ser realizado en los laboratorios oficiales y acreditados (R.A. 045/2014).

**Artículo 15.-** Los laboratorios oficiales y acreditados deben remitir obligatoriamente y de forma inmediata al Área Nacional de Epidemiología Veterinaria de la Unidad Nacional de Sanidad Animal del SENASAG, los resultados positivos de Rabia, siguiendo el flujo de información establecido por el SINAVE.

**Artículo 16.-** Las pruebas que se deben utilizar para el diagnóstico de Rabia son las establecidas por el Programa.

**Artículo 17.-** Las muestras de bovinos que resulten negativas a Rabia, deben ser sometidas a las técnicas para la determinación de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA VACUNA**

**Artículo 18.-** El biológico que se utilizará para la vacunación contra la rabia de los herbívoros será la establecida por el programa.

**Artículo 19.-** La duración de la inmunidad de la vacuna para uso en herbívoros, para efectos de revacunación, debe ser de 12 meses.

**Artículo 20.-** Se prohíbe el uso y tenencia de vacunas y otros biológicos, cuya elaboración involucre en forma directa o indirecta el agente de la Rabia, que no esté autorizado por el SENASAG.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA VACUNACIÓN**

**Artículo 21.-** La vacunación sistemática contra la Rabia de los Herbívoros es de carácter obligatoria en las zonas que el SENASAG defina de mayor riesgo.

**Artículo 22.-** La vacunación debe ser efectuada en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado por el SENASAG y aprobado por la CONASA, mediante planes de vacunación.

**Artículo 23.-** La certificación de las campañas de vacunación es responsabilidad del SENASAG.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN**

**Artículo 24.-** En las zonas donde la vacunación contra la Rabia sea obligatoria, para la emisión de la GMA, será requisito el certificado vigente de vacunación contra la Rabia.

**Artículo 25.-** Si ingresaran animales herbívoros susceptibles a una zona de vacunación obligatoria, procedentes de una zona en donde no se practica la vacunación obligatoria, estos deberán ser vacunados en origen, por lo menos 30 (treinta) días antes del movimiento.

**Artículo 26.-** El certificado de vacunación obligatoria contra la Rabia es requisito indispensable para la emisión de la GMA, tanto para los animales herbívoros susceptibles de vacunación obligatoria que ingresan a zonas de vacunación procedentes de zonas donde no se vacuna, como para los movimientos de animales herbívoros susceptibles de vacunación obligatoria dentro de las zonas donde la vacunación contra la Rabia es obligatoria.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL CONTROL DE POBLACIÓN DEL VECTOR**

**Artículo 27.-** El método a utilizar es el selectivo directo.

**Artículo 28.-** Los productos vampiricidas utilizados serán a base de warfarina al 2%. El SENASAG será el encargado de registrar este producto previo a su comercialización en el ámbito nacional.

**Artículo 29.-** Todo el personal oficial o acreditado para realizar estas tareas deberá estar inmunizado contra la Rabia, con vacuna vigente al momento de la realización de las tareas.

**Artículo 30.-** En aquellos predios donde se hayan capturado mayor cantidad de vampiros (*Desmodus rotundus*), se hará el seguimiento previsto a los 30 días, evaluando el número de animales mordidos y el número de mordeduras por animal.

**Artículo 31.-** En caso de encontrar murciélagos hematófagos muertos, estos deben ser remitidos para diagnóstico a un laboratorio oficial o acreditado. El ejemplar entero debe ser enviado congelado o refrigerado.

**Artículo 32.-** Todos los refugios de vampiros identificados, deben ser geo referenciados y registrados a través del “Formulario de catastro de refugios de murciélagos”.

**Artículo 33.-** Todos los materiales empleados en el control de vampiros, se constituyen en materiales de uso exclusivo del programa.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA ATENCIÓN DE FOCOS DE RABIA DE LOS HERBÍVOROS**

**Artículo 34.-** La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, establecerá una guía para la atención y control de focos de Rabia de los herbívoros.

**Artículo 35.-** Se entiende por FOCO de Rabia de los Herbívoros a la presencia de uno o más CASOS en una unidad epidemiológica, en concordancia con la definición descrita en la Resolución Administrativa N° 045/2014 del SENASAG.

**Artículo 36.-** El laboratorio de diagnóstico oficial o acreditado está en la obligación de comunicar a las Autoridades de Salud Pública de la jurisdicción involucrada, todos los resultados de las muestras enviadas.

**Artículo 37.-** El área de FOCO será la unidad epidemiológica (productiva) afectada y el área de PERIFOCO tendrá un radio de 12 km. alrededor del foco de manera circular, debiendo ser consideradas las barreras naturales.

**Artículo 38.-** Las principales medidas sanitarias o de saneamiento en las zonas delimitadas son: a) Cuarentena (interdicción de movimientos), b) Vacunación de emergencia, c) Control de vampiro y, c) Cierre de foco.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA EDUCACIÓN SANITARIA**

**Artículo 39.-** Se entiende por educación sanitaria en el marco del programa, a la disciplina de las ciencias de la comunicación, destinada a la transmisión horizontal de conocimientos tecnológicos para mejorar las capacidades de los productores rurales en la gestión de los riesgos que amenazan la sanidad animal, la salud pública y la seguridad alimentaria.

**Artículo 40.-** Las instancias nacionales, departamentales, regionales y municipales deben llevar adelante una estrategia de educación sanitaria que apoye al programa, mediante: a) Formación de veterinarios y técnicos en comunicación y comunicación para el desarrollo, b) Conformación de equipos multidisciplinarios (al menos veterinarios y comunicadores) para diseñar la estrategia y las piezas o materiales educativos, c) Formación de educadores sanitarios en las oficinas locales (capacitación en metodologías educativas y técnicas de facilitación del aprendizaje) y, c) Establecer sistema de monitoreo y evaluación de la estrategia en base a indicadores y metas.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 41.-** El productor, propietario, transportista de animales que no comunique al SINAVE la aparición o sospecha Rabia, así como la presencia de animales mordidos por murciélagos o la existencia de refugios de los mismos, será sancionado con Bs. 15.- (Quince 00/100 Bolivianos) por cabeza de ganado en el establecimiento.

**Artículo 42.-** El propietario de los animales que utilice y/o tenga en su poder vacunas contra la Rabia, que no estén autorizadas por el SENASAG, será sancionado con Bs. 3.500.- (Tres mil quinientos 00/100 Bolivianos).

**Artículo 43.-** El propietario o tenedor de ganado que no vacune contra la Rabia, de acuerdo a los planes locales de vacunación elaborados y aprobados por el SENASAG, será sancionado con Bs. 35.- (Treinta y cinco 00/100 Bolivianos) por cabeza de ganado no vacunado en el establecimiento.

**Artículo 44.-** El propietario o transportista de ganado que no porte la respectiva Guía de Movimiento Animal para la movilización sus animales, será sancionado con Bs. 70.- (Setenta 00/100 Bolivianos).

**Artículo 45.-** El propietario, transportista o tenedor de ganado o cualquier persona natural o jurídica que falsificare o adultere los documentos oficiales del SENASAG respecto al Programa Nacional de Prevención y Control de la Rabia de los Herbívoros, una vez demostrado y confirmado, será sancionado con Bs. 5.000 (Cinco mil 00/100 Bolivianos) sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público para las acciones legales ante la justicia ordinaria.

**Artículo 46.-** Los infractores reincidentes o que no cumplan con el pago de la multa en el plazo de siete días calendario, a partir de la fecha en que el SENASAG emita la sanción, serán sancionados con el doble de la multa impuesta en el presente Reglamento. Se deja establecido que constatada la tercera reincidencia, se presentará la denuncia ante el Ministerio Público para su procesamiento ante la justicia ordinaria y autoridad competente.

ANEXO 1

	COD.- _____	
<b><u>ACTA DE MULTAS Y SANCIONES</u></b> (Aprobado mediante R.A. N° ____/2016)		
<b>Nº</b>		
De acuerdo al Artículo.....del Reglamento Técnico del Programa Nacional de Prevención y Control de la Rabia de los Herbívoros en Bolivia, el SENASAG emite la presente acta de acuerdo a los siguientes antecedentes:		
.....		
.....		
.....		
Nombre del infractor.....		
C.I. /RUN.....		
Monto de la Sanción (Numeral y Literal).....		
.....		
Monto que será depositado en la entidad financiera.....		
cuenta N°.....a nombre de:.....		
.....en un plazo máximo de 7 (siete) días, a partir de la fecha.		
Lugar y fecha.....		
.....		
..... Nombre y Firma del Funcionario del SENASAG	..... Firma del Infractor	
Observaciones:.....		
.....		